



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la PETS y que por lo tanto, el **porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento)** y de ahí que fue requerido para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta CEGAIP el cumplimiento al requerimiento, dentro del plazo mencionado; y que una vez vencido el plazo señalado, esta CEGAIP verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual **se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento**; y que en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa** que iría de los ciento cincuenta, hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el presidente de esta CEGAIP emitió el oficio CEGAIP-783/2022 dirigido al DIF en donde **le hizo saber que en atención al requerimiento** y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante dos mil veinte y que en ese sentido y **una vez que se realizó la tercera revisión**, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que **había obtenido un PC de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento** sobre la información de enero de dos mil diecinueve que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la PETS.

Como se vio, no atendió el requerimiento del PC mínimo de cumplimiento a las OT, de ahí que, existe una falta al cumplimiento de la obligación.

Derivado de lo anterior, ahora **se entra al estudio de los elementos** para considerar la gravedad de dicha falta.

- **El daño causado (DC).**

Sobre lo anterior, se debe de precisar que ese daño causado sea sobre el derecho humano de acceso a la información.



Así, por daño de acuerdo a la Real Academia Española debe entenderse *daño*: 1. *m.* *Efecto de dañar*¹⁰; *dañar*: 1. *tr.* *Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*¹¹; *detrimento*: 1. *m.* *Deterioro, daño o perjuicio*¹²; y *perjuicio*: 1. *m.* *Efecto de perjudicar*¹³; *perjudicar*: 1. *tr.* *Ocasional daño o menoscabo material o moral*¹⁴. Es decir, que dicho diccionario toma como sinónimo el daño y perjuicio, como aquello que daña o perjudica, esto es, un menoscabo, entendido éste como menoscabar 1. *tr.* *Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo*¹⁵.

En la especie, dicho daño o perjuicio, debe ser al derecho humano a la información y, en este asunto no cabe duda alguna que el acceso a la información, es un derecho humano de conformidad con los artículos 1° y 6° de la CPEUM, ya que incluso así se denomina el título primero, capítulo I, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

Por ese motivo, ante el incumplimiento de publicar la información con el PC mínimo en cuanto a las OT para publicar la información en términos de los artículos 84 al 96, de la LT, el derecho de acceso a la información se ha visto acotado, dado de que, ya se ha dicho que la obligación de conformidad con el lineamiento décimo segundo, inciso e), de los lineamientos de transparencia establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo será de 90% (noventa por ciento).

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento en la obligación de publicar la información es en detrimento, no sólo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 74¹⁶ de la LT, esto es, que ese tipo de información se refiere a las OT,

¹⁰ <https://dle.rae.es/da%C3%B1o>

¹¹ <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar?m=form>

¹² <https://dle.rae.es/detrimento?m=form>

¹³ <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form>

¹⁴ <https://dle.rae.es/perjudicar?m=form>

¹⁵ <https://dle.rae.es/menoscabar?m=form>

¹⁶ ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.





Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

prevista en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción V¹⁷, de la CPEUM y la fracción XX, del artículo 3°¹⁸ de la LT, esto es, **de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, sus OT**, es decir, **difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso a la información, sino además impiden**, facilitar el acceso a la información a través de los medios electrónicos para que cualquier persona acceda a la información con el sólo hecho de disponer de algún dispositivo electrónico, ello sin necesidad alguna de hacer una solicitud de acceso a la información pública.

Además, el multicitado incumplimiento es también en perjuicio de las personas en general (cualquier persona, pues como se ha dicho, **es una obligación**) quienes no ha podido acceder a la información que debe de ser difundida por obligación y a lo que el SO debe de dar publicidad y, ante tal falta, está claro que ha sido en quebranto, tanto de la LT (por el sólo hecho de ser una obligación) como del cualquier solicitante a su derecho, al no poder acceder éste a la información, pues mediante la jurisprudencia P.J. 54/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza como derecho humano en lo individual y social y, por ende, ante tal incumplimiento hay un daño al derecho de acceso a la información pública.

Así, el menoscabo que existe al derecho de acceso a la información es porque, por un lado, es una obligación constitucional (artículo 6°, apartado A, fracción es I y IV); por otro lado es una obligación legal (artículos 3°, fracción XX y 74 de la LT), pues no se trata no que necesariamente alguna persona pida el acceso a la información, ya que en el caso, se trata de que, precisamente al ser una obligación no existe alguna condicionante para que necesaria e indispensablemente una persona solicite o pida información sino del derecho humano a que, cualquier persona, desde cualquier lugar y

¹⁷ Artículo 6o... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

¹⁸ ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;



mediante un dispositivo electrónico, entre o acceda a la información que, por obligación debe de publicar el **SO** y, al tener un **resultado de PC** de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento de cumplimiento, es evidente que dicho **PC** (que debe de ser de 100 % cien por ciento de acuerdo al lineamiento décimo segundo, inciso e), de los **lineamientos de transparencia**) no cumplió siquiera con un **PC** mínimo que exigía el lineamiento citado, ya que no se puede acceder a la información completa y, con ello hay un menoscabo a un derecho humano, en el caso de acceso a la información.

De ahí que **está acreditado el daño** y, por ello de conformidad con la fórmula prevista **le corresponde a este elemento un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis)** que opera en contra de la persona.

- **Los indicios de intencionalidad (IdI).**

Para determinar lo anterior, primero de debe aclarar qué se entiende por *indicios de intencionalidad*.

Para iniciar, es de suma relevancia realizar el entendimiento entre indicio, para luego, llegar a la intención.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el término *indicio* como... 1. m. *Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*¹⁹... e intención como ... 1. f. *Determinación de la voluntad en orden a un fin*²⁰...

Luego, de lo anterior, tenemos que conocer la voluntad del **SO** de cumplir a cabalidad o no lo ordenado y cuyo estudio nos permitirá establecer si existió éste.

Lo anterior debe de partir ante la existencia de los elementos del expediente, esto es la certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa,

¹⁹ <https://dle.rae.es/indicio?m=form>

²⁰ <https://dle.rae.es/intenci%C3%B3n?m=form>



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

que nadie puede racionalmente dudar de ella, lo que da pauta para considerarla como un elemento de prueba que ayude a concluir los indicios de intencionalidad, pues debe considerarse si existió contumacia para dar cumplimiento a lo ordenado.

En el caso el **SO** no cumplió a cabalidad lo ordenado, por lo que revela un indicio de intención de no cumplir.

Ahora, la prueba que sirve como asidero para determinar la intención o bien, las circunstancias particulares y concretas es precisamente, como ya se vio, fue el **requerimiento** para que diera cumplimiento sobre un **PC** mínimo en el cumplimiento de su obligación de publicar la información, en específico sobre enero de dos mil diecinueve ya que había obtenido un **PC** de 64.84% sesenta y cuatro punto ochenta y cuatro por ciento. Luego, esta CEGAIPI al hacer la subsecuente revisión sobre ese mes y año en específico, el **PC** obtenido fue de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento.

Esto es, que, de la particularidad del primer requerimiento, no fue para dar cumplimiento de todas sus obligaciones de todas las fracciones a que se refieren los artículos 84 y 85 de la **LT**, sino únicamente sobre un mes y año en particular, lo que de sí, no implicaba una carga gravosa ni excesiva para el **SO**, ya que en términos del artículo 76²¹ de ese ordenamiento, la publicidad de la información debe de actualizarse por lo menos cada mes y, aún con ello, el **SO**, no alcanzó el mínimo sobre un mes y año determinado.

De ahí que se concluye que la conducta de la persona fue intencional, pues de acuerdo al **PC** final de la verificación de las **OT**, esto es el **resultado**, evidencia que ese actuar, ya no de alcanzar el **PC** correcto que era del 100% cien por ciento, si ni siquiera el mínimo (90% noventa por ciento) por lo que queda demostrado el indicio de intencionalidad de no cumplir el **requerimiento** tal y como fue hecho.

²¹ARTÍCULO 76. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.



Consecuentemente y sobre la base de dichas documentales, la conducta en este caso, de la persona de que se trata, se advierte que, ante un **requerimiento**, no tuvo el ánimo o voluntad de cumplir **de forma total** con lo ordenado, dado que, incluso hubo una disminución, dado que, como se ha visto, el lineamiento décimo segundo, inciso e), de los **lineamientos**, es la que establece el mínimo, de ahí que, sucedió todo lo contrario dado que lejos de aumentar el porcentaje, éste se alejó del mínimo.

Por ello, de conformidad con la fórmula prevista y que **por lo que le corresponde a este elemento un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis)** que opera en contra de la persona.

- **La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP. (DI)**

Sobre la duración del incumplimiento, es decir, al lapso que ha persistido éste, dicha causa, también está acreditada en virtud de lo siguiente.

El catorce de septiembre de dos mil veinte el presidente la CEGAIP emitió el **requerimiento** mediante el oficio CEGAIP-1129/2020 para que diera cumplimiento sobre un **PC** mínimo (90% noventa por ciento) en el cumplimiento de su obligación de publicar la información. Lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Oficio que fue recibido el quince de octubre de dos mil veinte.

Luego, en términos del artículo 101, tercer párrafo²² de la **LT** el **SO** tenía un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente para dar cumplimiento al requerimiento, por lo que, dicho plazo comenzó el día diecisésis de octubre y feneció el día veintidós de ese mes, ambas fechas de dos mil veinte y sin contar los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

²² ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

[...]

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen

Por tanto, si desde el veintidós de julio de dos mil veintiuno y, que es la fecha en que el **SO** recibió el oficio en donde esta **CEGAIP**, por conducto de la presidencia, giró el oficio en donde lo requirió para el cumplimiento citado y dentro del plazo ordenado, resulta evidente que no cumplió lo ordenado dentro del plazo de los cinco días que tenía para hacerlo, derivado de que la **CEGAIP** al emitir el oficio CEGAIP-783/2022 determinó que el **SO** tenía un resultado de **PC** de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento, es decir, no alcanzó el mínimo requerido, de ahí que se demuestre la duración del incumplimiento al no hacerlo dentro del plazo legal que tenía para hacerlo.

Por tanto, al estar acreditado ese elemento y de conformidad con la fórmula prevista **le corresponde un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis)** que opera en contra de la persona.

- **La afectación al ejercicio de sus atribuciones. (AEA)**

En caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta **CEGAIP**.

Dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en los artículos 27 y 34, fracción XXV y 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que son como siguen:

ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
[...]

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.



Como se observa, esta CEGAIP tiene como atribuciones:

- Ser la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- Vigilar, y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la LT en materia de información que deba difundirse de oficio.
- Y hacer las verificaciones, mismas que tendrán por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las OT en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de la LT, según corresponda a cada SO.

En el caso, el ejercicio de esas atribuciones de la CEGAIP se han visto afectadas, en virtud de que el SO obstaculizó las mismas a través del incumplimiento de publicar la información dentro del plazo de cinco días hábiles en virtud de que el **resultado de PC** que obtuvo fue de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento sobre el 90% noventa por ciento, que debía de tener como mínimo de cumplimiento de publicar la información.

Por lo que está claro que ello representa un obstáculo, para que este órgano colegiado pueda cumplir con su atribución prevista en el artículo 34, fracción XXV, de la LT, pues por más que se le requirió y apercibió el cumplimiento de publicar lo referente a un mes y año determinado y sobre un PC mínimo sobre la información que debía difundirse de oficio, al no cumplir el SO, siquiera con el PC mínimo de cumplimiento, resulta evidente que no se ha podido cumplir la publicación de la información y, por consecuencia esta CEGAIP no ha podido garantizar lo previsto en el artículo citado.

Por ende, existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta CEGAIP y, de conformidad con la fórmula prevista **le corresponde un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis)** que opera en contra de la persona.

Conclusión sobre la gravedad de la falta del sujeto obligado.



Como quedó visto, de acuerdo al incumplimiento se acreditaron los elementos (*el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGALP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones*). Luego, al estar acreditados se traduce que el desacato a un mandamiento que es grave.

De ahí que, en el caso a juicio de esta CEGALP en el presente asunto la conducta desplegada por la persona involucrada conlleva una gravedad ya que no fue responsable en atender un requerimiento formulado. Además de que como está referido en la **jurisprudencia 2a./J. 190/2010²³** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que por más que no se indique el grado de la gravedad, ello no le depara perjuicio de la persona involucrada.

En efecto no se debe de perder de vista que, la responsabilidad de acatar el requerimiento fue de la **Coordinadora**.

Ahora, ese requerimiento fue precisamente para cumplir con los postulados del artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V²⁴, de la **CPEUM** que prevén, por un lado, el principio de máxima publicidad y, por otro lado, las bases para que la información de los sujetos obligados fuera publicada en los medios electrónicos.

²³Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital: 163013. Cuyo rubro y texto es: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

²⁴Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Por tanto, cada uno de esos enunciados, es un criterio que expresa un deber de conducta que conlleva una responsabilidad de hacer, en el caso, de publicar información por disposición de un mandato constitucional.

Por lo que toca a la normatividad local, los artículos 7°, 8°, fracciones II y VI, 60, 62, 63 y 74²⁵ de la LT, refieren el principio de máxima publicidad, pero además contemplan que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

Además de lo anterior, los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 76, 77 y 78 de la LT se establecen la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos obligados y que dicha información es la prevista en los artículos 84 a 96, de dicha ley.

En efecto, el artículo 3°, fracción XX de la LT, el legislador definió a las OT de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

²⁵ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8°. La CEGALP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.



Esto que, en el caso se trata de una obligación en materia de transparencia, o sea, que de conformidad con la tercera acepción del Diccionario de la Real Academia Española por *obligación* se entiende²⁶ ...3. f. *Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos...*

Luego, la definición impuesta por el legislador, se trata de hacer algo, es decir, que la norma impone un hacer, que en el caso es difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada la información, con la condicionante de que, para ello no se necesita una solicitud de información.

Así, en términos del artículo 74²⁷ de la LT y de conformidad con el lineamiento décimo segundo, inciso e) de los lineamientos de transparencia, se debe de publicar un PC del 100% cien por ciento como máximo y de un 90% noventa por ciento como mínimo de cumplimiento, o sea, que la Coordinadora tenía una obligación de cumplir con lo ordenado mediante el requerimiento por parte de la CEGAIP de publicar la información, que, se reitera, por disposición de la LT, dicha publicación es de manera obligatoria, lo que no hizo, ya que obtuvo un resultado de PC final de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento.

De ahí que, ante no cumplir con su responsabilidad de, no sólo a la obligatoriedad de publicar la información, sino, además, el desacato a un requerimiento mediante apercibimiento, está claro que su conducta es grave, ya que con su actuar atentó contra los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que, ante la falta de cumplimiento por parte del SO, por un lado, de las OT y, de otro lado, al requerimiento para que cumpliera con la obligación del mínimo de aprobación y, al no hacerlo, resulta que hay gravedad por la falta

²⁶ <https://dle.rae.es/obligaci%C3%B3n>

²⁷ ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 80 de la Ley General. El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, deberá ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.



del sujeto obligado, pues no se trata de una facultad del SO de hacer o no hacer, sino de una obligación, al grado de que precisamente así fue requerido y apercibido por esta CEGAIP para que diera cumplimiento al PC mínimo de cumplimiento, lo que no hizo.

Consecuentemente está acreditada la gravedad de la falta del sujeto obligado.

II. La condición económica del infractor (CEI).

Sobre dicha fracción, el legislador no estableció la forma para determinar éstas, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define la condición como 3. f. *Estado, situación especial en que se halla alguien o algo²⁸* y económica como 1. adj. *Perteneciente o relativo a la economía²⁹* y, ésta como 2. f. *Conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo³⁰.*

Esto es, que aquella fracción se puede determinar mediante la percepción del servidor público, pues resulta evidente de acuerdo al artículo 4º, fracción XI³¹ de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones que la percepción es recibir, en el caso, un ingreso de dinero mediante una remuneración o retribución.

De ahí que esta CEGAIP cuenta con los datos que resultan suficientes para conocer la condición económica, pues de conformidad con el artículo 61³² del Código de Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera

²⁸ <https://dle.rae.es/condici%C3%B3n?m=form>

²⁹ <https://dle.rae.es/econ%C3%ADmico?m=form>

³⁰ <https://dle.rae.es/econom%C3%ADa>

³¹ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XI. **Remuneración o retribución:** toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo; los gastos de viaje en actividades oficiales; y los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y

³²ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

supletoria a la LT de conformidad con el artículo 1º de ésta y, con el artículo 192³³ de ésta (LT) y, con la tesis de rubro **HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**³⁴ es un hecho notorio para esta CEGAIP que el quince de enero de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el *Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos Para el Ejercicio Fiscal 2021 del Sistema Municipal (sic) para el Desarrollo Integral de la Familia, del Ayuntamiento de Chacras (sic), S.L.P.* y, en donde en la página 35, se encuentran el tabulador de sueldos y salarios y se hace referencia a la **Coordinadora** y, en donde se observa lo siguiente:

Tabulador de sueldos y salarios (sin seguridad pública)

Descripción de puestos	Nivel	Categoría	Número de plazas	remuneración al personal de carácter permanente	remuneración al personal de carácter transitorio	remuneración adicional e y especiales a (seguinaldo, dietas extraordinarias) máximo anual	prestaciones (prima vacacional, prima dominical) máximo anual	otras prestaciones (gratificaciónes, compensaciones y horas extras) máximo mensual	HONORARIOS Y HONORARIOS ASIMILABLES	total mensual bruto	total anual bruto
Coordinador SMDIF	25	A	1	\$ 13,500.00		\$ 22,500.00	\$ 4,500.00			\$ 13,500.00	\$ 189,000.00

De ahí que sobre la remuneración como total mensual es de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 60/100 moneda nacional) por lo que está acreditada la percepción económica, por lo que se verifica que tiene la capacidad económica para hacer frente a la medida de apremio que se podría imponer de conformidad con la presente resolución.

Por lo tanto, está acreditada este elemento y, de conformidad con la fórmula prevista le corresponde un valor de **16.66 (dieciséis punto sesenta y seis)** que opera en contra de la persona.

III. La reincidencia (R).

³³ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

³⁴Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Con registro digital: 247835.



Sobre el anterior dato, es decir, sobre la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en los archivos de esta CEGAIP, no se tiene registro de que la persona de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre el incumplimiento a las OT y, a lo ordenado por este órgano garante, de ahí que al no estar acreditado ese elemento de la fórmula ello opera en favor de la persona y, si este elemento tiene un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) en el caso, tiene un valor **de 0 (cero)**.

Consecuentemente, de lo analizado, tenemos la:

Fórmula final con los elementos acreditados.

Así, como ha quedado visto, de los seis elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, en el caso, solamente quedaron acreditados cinco, por lo tanto, la fórmula final es:

$$MA = [GFSO (\rho DC\alpha:16.66 + IdI\alpha: 16.66 + DI\alpha:16.66 + AEA\alpha:16.66) + CEI\alpha: 16.66 + R:0] = MAA.$$

Que se desglosa de la siguiente manera:

MA: Medida de apremio.

Fracción I del artículo 190 Bis de la LT.

GR: La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por los siguientes elementos (ρ):

- a. (ρ) DC α : Daño causado = Acreditada (valor 16.66).
- b. (ρ) IdI α : Los indicios de intencionalidad = Acreditada (valor 16.66).
- c. (ρ) DI α : La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP = Acreditada (valor 16.66).
- d. (ρ) AEA α : La afectación al ejercicio de sus atribuciones = Acreditada (valor 16.66).





Fracción II del artículo 190 Bis de la LT.

(g) CEI α: La condición económica del infractor = Acreditada (valor 16.66) y

Fracción III del artículo 190 Bis de la LT.

(g) R: La reincidencia = No acreditada (valor 0).

Lo anterior da un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres).

Ahora, como de adelantó, lo anterior tiene relación con el artículo 190 de la LT.

Por tal razón como se dijo en el considerando quinto si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, no rebasa el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, rebasa el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.

Así, bajo esos lineamientos establecidos, en el caso se trata de un punto intermedio, ya que de la valoración de los seis elementos del artículo 190 Bis de la LT, no dio como resultado para imponer la multa mínima, ni la multa máxima, sino que se trata de un punto intermedio.

Luego, al tratarse de un punto intermedio, se debe de atender a una matemática, o sea, una regla de tres con los siguientes valores:

En el caso de que se hubiesen acreditado los seis elementos del artículo 190 Bis de la LT, es decir, los elementos acreditados darían la cantidad de 100 (cien), por ende, la multa como medida de apremio a imponer, sería la máxima. De esto, tenemos que seis fracciones acreditadas equivalen al cien y, éstas a su vez la multa máxima de la fracción II, del artículo 190 de dicha ley.



Por consiguiente, en el caso, del total de la suma de los seis elementos que fueron analizados se acreditaron cinco, para dar un valor de 83.3 (ochenta y tres punto tres).

Por tanto, la pregunta es ¿a cuánto equivale la cantidad de multa aplicar de un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres)? Derivado de la acreditación de los cinco elementos (de los seis que son).

De ahí que la regla de tres es la siguiente:

$$\begin{array}{c} /35 \\ 100^{36}=1,500^{37} \\ \downarrow \\ 83.3^{38}=? \end{array}$$

$$\begin{aligned} 100 &= 1,500 \\ 83.3 &= 1,249.5 \text{ (UMA)} \end{aligned}$$

Consecuentemente, la medida de apremio a aplicar es una multa, que en el caso es de mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA** a la época del incumplimiento.

Sin embargo, en el presente caso y, en atención al lineamiento décimo cuarto *in fine*³⁹ de los **lineamientos de transparencia** en el presente asunto

³⁵ Signo matemático (entre)

³⁶ Que es el total de los seis elementos acreditados del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia.

³⁷ Que es multa máxima de la medida de apremio (mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente).

³⁸ Que es la cantidad de las fracciones acreditadas.

³⁹ DÉCIMO CUARTO. La verificación que realice la CEGAIPI, se sujetará a lo siguiente:

[...]

Dichas medidas de apremio serán establecidas de conformidad con la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	MULTA O MEDIDA DE APREMIO
86% ochenta y seis por ciento al 89% ochenta y nueve por ciento	Amonestación privada
80% ochenta por ciento al 85% ochenta y cinco por ciento	Amonestación pública
79 % setenta y nueve por ciento al 60 % sesenta por ciento	Multa que equivale a ciento cincuenta veces la unidad de medida
59 % cincuenta y nueve por ciento al 40 % cuarenta por ciento	Multa que equivale a seiscientas veces la unidad de medida
39 % treinta y nueve por ciento al 20 % veinte por ciento	Multa que equivale a mil cincuenta veces la unidad de medida
19 % diecinueve por ciento al 0 % cero por ciento	Multa máxima que equivale a mil quinientas veces la unidad de medida



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

y de acuerdo al PC de cumplimiento, dicho dispositivo le beneficia a la persona aquí involucrada, dado que, el PC que aquí se trata fue de 48.08% cuarenta y ocho punto cero ocho por ciento y, esa disposición establece que, cuando se trate de un rango de PC entre el 40% cuarenta por ciento al 59% cincuenta y nueve por ciento, la multa es la equivalente a seiscientas veces la unidad de medida, por lo tanto, dicha disposición normativa le beneficia.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco UMA, en el caso, la multa a imponer es la de seiscientas veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa menor a la que le correspondía.

OCTAVO. APROBACIÓN DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 188, 190, fracción II y 190 Bis⁴⁰ de la LT en relación con el lineamiento segundo, fracción X⁴¹ de los lineamientos que

⁴⁰ ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

ARTÍCULO 34. La CEGAIPI funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

ARTÍCULO 185. La CEGAIPI deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIPI considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario: [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

ARTÍCULO 188. La CEGAIPI revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIPI deberá considerar:
I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIPI y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
II. La condición económica del infractor, y
III. La reincidencia.

La CEGAIPI establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

En caso de reincidencia, la CEGAIPI podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por la CEGAIPI.

Para los efectos de esta Ley se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en infracción por incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 197 del presente ordenamiento y por la cual haya sido sancionado, incurra nuevamente en una o varias conductas que infrinjan dicho precepto legal.

ARTÍCULO 190. La CEGAIPI, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

⁴¹ SEGUNDO. DEFINICIONES. Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: [...] X. Multa como medida de apremio: la cantidad que el Pleno de la CEGAIPI impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.



determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí esta CEGAIP, aprueba la medida de apremio que consiste en una multa que equivale a seiscientas veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción.

NOVENO. CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Ahora, en virtud de que en términos del artículo 190, fracción II, de la LT cuando se trate de multa, el legislador se refirió a ésta como ...*la unidad de medida y actualización vigente...*

Derivado de lo anterior, en este apartado primero se dilucidará qué se entiende por *vigente*.

En efecto, dicha palabra se refiere a lo actual, empero en este caso, no debe de leerse en un sentido literal, pues en este asunto, no vale, por así decirlo, o sea, aplicar la unidad de medida *vigente*, a la fecha de la presente resolución, sino muy por el contrario, el término *vigente* debe entenderse, en esta resolución, en beneficio del infractor, esto es, la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue precisamente en el año dos mil veinte.

En otras palabras, la unidad de medida a aplicar al infractor es del año dos mil veinte que fue el año en que dejó de atender el requerimiento.

Luego, en términos de los artículos 2º del Diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 61⁴² del Código de Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la LT de conformidad con el artículo 1º de ésta, y la tesis de rubro "**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**" es un hecho notorio para esta CEGAIP que el diez de enero

⁴² ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴³, el valor diario de la **UMA** por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 pesos mexicanos) precisamente para ese año dos mil veinte.

Precisado lo anterior, ahora se determinará la multa de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la **UMA** vigente a la época de la infracción, y aquella era por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 pesos mexicanos) para ese año dos mil veinte, ello en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta **CEGAIP** determinó aplicar es de seiscientas veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época, luego, dicha multa es por la cantidad de **\$52,128.00** (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional) para ese año dos mil veinte que corresponde a la **UMA** por 600 (seiscientas) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Asimismo, de conformidad con el artículo 196⁴⁴ de la **LT** y el lineamiento décimo octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la **LT** dígasele que en contra de la presente resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con el plazo de treinta días hábiles para su presentación.

DÉCIMO PRIMERO. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

⁴³https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020#gsc.tab=0

⁴⁴ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.-En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.



Que una vez que la presente medida de apremio cause ejecutoria, en términos de los artículos 34, fracción XXIII y 195⁴⁵ de la LT gírese oficio a la autoridad correspondiente para llevar a cabo su ejecución.

Autoridad ejecutora que al inicio de este procedimiento era la Auditoría Superior del Estado y con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí a la LT⁴⁶, en lo referente a los artículos 34, fracción XXIII y 195⁴⁷ de la LT aquella pasó a ser el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a **YESENIA BERENICE DE LA ROSA MONTELONGO** como titular de la Coordinación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Charcas, San Luis Potosí, la medida de apremio consiste en una multa por la cantidad de **\$52,128.00** (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) por los fundamentos y las razones desarrolladas en la presente resolución.

Notifíquese.

⁴⁵ ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

⁴⁶ Publicada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

⁴⁷ ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Requerir, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.



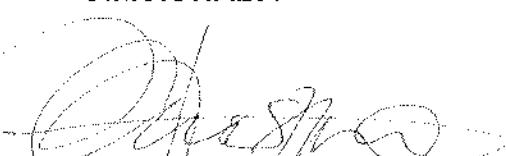
Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por la y los comisionados Ana Cristina García Nales, David Enrique Menchaca Zúñiga y José Alfredo Solis Ramírez, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

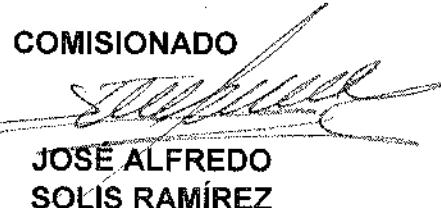
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID ENRIQUE
MENCHACA ZÚÑIGA

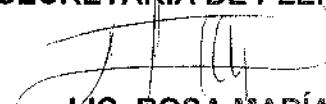
COMISIONADA


ANA CRISTINA GARCÍA NALES

COMISIONADO


JOSÉ ALFREDO
SOLIS RAMÍREZ

SECRETARIA DE PLENO


LIC. ROSA MARÍA
MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO 45-2023.



